



Recurso nº 137/2019

Resolución nº 307/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de marzo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D^a Rosario Correas Sánchez-Mateos, en representación de la empresa MARTATOR INSURANCE SL, contra la resolución de fecha 11 de enero de 2019 de exclusión en el procedimiento de licitación PA 01/2017, para la contratación del “*Suministro e instalación de luminarias Led en la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Barcelona*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 6 de octubre de 2018 se publicó el anuncio de licitación del Procedimiento Abierto 01/2017 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en fecha 22 de octubre de 2018 se realizó la publicación en el B.O.E., número 255.

El objeto del contrato es el suministro e instalación de luminarias led en la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante SEPE) de Barcelona, así como de un sistema de regulación y control de la nueva iluminación.

El valor estimado es de 229.000 euros.

Segundo. La mesa de contratación, después de la apertura de los sobres número 1 y tras examinar los documentos presentados por las empresas licitadoras, observa las siguientes deficiencias en la empresa MARTATOR INSURANCE S.L.:

- En el DEUC de MARTATOR no ha cumplimentado el número de IVA



- En el DEUC de la empresa CHZ LIGHTING TECHNOLOGY SPAIN S.L. no ha cumplimentado el número de IVA
- No esta cumplimentada la solvencia económica y técnica de la empresa CHZ LIGHTING TECHNOLOGY SPAIN S.L del DEUC.

Teniendo en cuenta que la empresa licitadora recurrente, justifica su solvencia técnica y económica en la de la empresa suministradora CHZ LIGHTING TECHNOLOGY SPAIN S.L., se requiere a la empresa MARTATOR INSURANCE S.L. para la subsanación de dicha documentación concediéndole un plazo de 3 días hábiles (artículo 81.2 del Real Decreto 1098/2001), e informándole que en caso de no subsanar se le excluirá de acuerdo con el artículo 22 letra a) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley Contratos del Sector Público.

Dicha subsanación se notifica el día 18 de diciembre de 2018 por correo electrónico.

El 19 de diciembre de 2018 se recibe respuesta presentando solamente la solvencia económica por lo que, según el informe al recurso, se informa telefónicamente a la recurrente que no está justificada la solvencia técnica.

En fecha 21 de diciembre de 2018 se recibe la documentación definitiva solicitada por correo. Al examinar la documentación enviada la Mesa comprueba que la solvencia técnica está sin cumplimentar siguiendo los criterios del punto VIII.9.4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que exige acreditar haber realizado, al menos, tres suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, exigiéndose que el importe anual acumulado para suministros de esa naturaleza en el año de mayor ejecución, sea igual o superior al valor estimado del contrato.

Por otra parte, en las páginas 16 y siguientes del DEUC no justifica el volumen de negocios anual específico, indicando únicamente el volumen general. A estos efectos, el apartado VIII 9.4.1 del PCAP exige, para la solvencia económica y financiera: “en aplicación del artículo 87 de la LCSP, deberán acreditar el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato (para lo que se tendrán en cuenta los códigos CPV), que, referido al año de mayor



volumen de negocio de los tres últimos concluidos, que estén disponibles en función de la fecha de constitución o inicio de actividad del empresario, deberá ser al menos una vez y media el valor estimado del contrato”.

Tercero. Así las cosas, en sesión de fecha 11 de enero de 2019, la mesa de contratación acuerda determinar la exclusión de la empresa MARTATOR INSURANCE S.L., al no haber subsanado la documentación tal y como se le requirió. La notificación de la exclusión se le envía a la empresa por correo electrónico en fecha 17 enero de 2019 informándole de los recursos que proceden.

Con posterioridad, dentro del plazo de 15 días hábiles, se presenta recurso, en fecha 29 de enero 2019, en el que la recurrente alega no haber acreditado la solvencia técnica en el DEUC, a cuyo efecto pretende aportar en el mismo una carta de buena ejecución de un suministro por CHZ LIGHTING TECHNOLOGY SPAIN S.L. que acreditaría, a su juicio, la solvencia técnica en los términos requeridos.

Cuarto. El órgano de contratación ha remitido su informe preceptivo con fecha 30 de enero de 2019, en el que interesa la desestimación del recurso.

Quinto. Con fecha 07 de febrero de 2019 se dio traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es objeto de recurso la resolución de exclusión de la licitación de un contrato de suministro de valor estimado superior a cien mil euros, acto susceptible de recurso especial de conformidad el artículo 44.1 a) en relación con el artículo 44.2 b) inciso segundo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Segundo. La competencia para conocer del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP. La recurrente excluida tiene la legitimación necesaria, y el



recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 50.1 g) de la LCSP.

Tercero. Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, la recurrente no aportó la documentación justificativa de la solvencia económica y financiera dentro del plazo de tres días previsto en la cláusula VIII.7.1 del PCAP, por lo que fue excluida al amparo de lo previsto en la cláusula VIII.7.1 del PCAP en relación con el artículo 22 letra b) del Real Decreto 817/2009.

En cuanto a la posibilidad de aportar la documentación de subsanación en la vía de este recurso, hemos señalado en la resolución 512/2018 que *“es doctrina reiterada de este Tribunal la que impide que podamos pronunciarnos sobre documentos que no han sido presentados ante la Mesa de contratación por vedarlo el carácter revisor de nuestras atribuciones (cfr.: Resoluciones 196/2011, 369/2013, 581/2013, 645/2013, 282/2014, 107/2015, entre otras). A fin de cuentas, el artículo 83.6 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) prohíbe a la Mesa hacerse cargo de cualesquiera documentos no entregados en el plazo de presentación de proposiciones o en el de subsanación, precepto que, ‘a fortiori’, debe también impedir al Tribunal aceptar cualesquiera justificantes que tuvieron que presentarse ante la Mesa (cfr.: Resolución 728/2015)”*.

A mayor abundamiento, el certificado aportado con el recurso se refiere a un único suministro, por lo que no se acredita tampoco la solvencia en los términos del apartado VIII.9.4.2, que exige “acreditar haber realizado, al menos, tres suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, exigiéndose que el importe anual acumulado para suministros de esa naturaleza en el año de mayor ejecución, sea igual o superior al valor estimado del contrato”.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por D^a Rosario Correas Sánchez-Mateos, en representación de la empresa MARTATOR INSURANCE SL, contra la resolución de fecha 11 de enero de 2019 de exclusión en el procedimiento de licitación PA 01/2017, para la contratación del *“Suministro e instalación de luminarias Led en la Dirección Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Barcelona”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.